

INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREGUNTAS FRECUENTES

INDICE

1. ¿Hay que solicitar autorización para la modificación de los componentes de una instalación de producción de energía eléctrica?
2. ¿Cómo se tramita el cierre temporal o definitivo de una instalación de producción de energía eléctrica?
3. ¿Cómo se tramita una instalación de autoconsumo?

1. ¿HAY QUE SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA?

1) En el caso de modificaciones de instalaciones fotovoltaicas.

- a) Si los componentes iniciales de una instalación se van a sustituir por otros componentes de las mismas características técnicas, es decir, de la misma potencia nominal y potencia pico, y si se trata de una operación de mantenimiento, no es necesaria notificación al Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial.
- b) Si los nuevos componentes son de distinta potencia nominal, es necesario notificarlo previamente al Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial, ya que esta sustitución requiere autorización administrativa de construcción. Una vez realizada la sustitución, previa presentación del certificado emitido por la empresa instaladora y el certificado de dirección de obra, se emitirá autorización de explotación (acta de puesta en servicio) y modificación del RAIPEE.
- c) Si los nuevos componentes son de distinta potencia pico, no es necesario notificarlo previamente. Una vez realizada la sustitución, ésta se deberá notificar al Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial adjuntando un certificado emitido por técnico competente indicando las nuevas características, con el objeto de emitir un nuevo RAIPEE con la fecha en la que se han realizado los cambios.

En los casos b) y c), según lo indicado en el artículo 51 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados.

2) En el caso de modificaciones de instalaciones no fotovoltaicas, se estará a lo dispuesto en la ITC-RAT 20 (Anteproyectos y proyectos) del RD 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

“La ampliación o modificación de una instalación de alta tensión requiere la presentación a la Administración pública competente de un proyecto de ampliación o modificación que recoja los conceptos que se indican en los capítulos 2 (Anteproyecto) y 3 (Proyecto técnico administrativo) de esta instrucción, y en los que se justifiquen la necesidad de la ampliación o modificación en cuestión.

Excepto si suponen modificaciones de instalaciones de transporte, distribución o generación de energía eléctrica que impliquen cambios retributivos, no tendrán consideración de ampliaciones ni modificaciones y por tanto no precisarán de las autorizaciones previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre ni presentación de Proyecto Técnico los siguientes trabajos:

- a) *Los trabajos que no provoquen obras o instalaciones nuevas o un cambio sustancial en las características técnicas de la instalación, (por ejemplo, sustituir cables o conductores, aparamenta o relés por otros de similares características).*

b) La colocación de fusibles, apartamenta o relés, en espacios, celdas o cabinas vacías previstas y preparadas inicialmente para realizar la ampliación.

c) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afectan solamente a los circuitos de medida, mando, señalización o protección, o a los aparatos asociados correspondientes.

d) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afecten solamente a los servicios auxiliares de baja tensión de la instalación de alta tensión.

e) La sustitución de aparatos, máquinas o elementos por otros de características técnicas similares.

Para estos trabajos no se precisará autorización administrativa ni presentación de Proyecto técnico de ejecución. La realización de estos trabajos quedará registrada en el libro de instrucciones de control y mantenimiento de la instalación.”

2. ¿CÓMO SE TRAMITA EL CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA?

Para solicitar el cierre temporal o definitivo de una instalación, se deberá presentar una solicitud de cierre acompañada de la documentación indicada en el artículo 135 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Concedida la autorización de cierre, una vez éste se haya hecho efectivo, el Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial levantará acta de cierre de la instalación, previa presentación por parte del titular de la misma de una dirección de obra o memoria firmada por técnico competente que acredite que el cierre se ha realizado en las condiciones de la autorización.

En el caso haber sido autorizado el cierre temporal de una instalación, si se quiere reiniciar la actividad, se deberá solicitar autorización adjuntando una memoria de inicio de actividad firmada por técnico competente.

Concedida la autorización de inicio de actividad, una vez éste se haya hecho efectivo, el Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial levantará acta de inicio de actividad, previa presentación por parte del titular de la instalación de una dirección de obra o memoria firmada por técnico competente que acredite que el inicio de actividad se ha realizado en las condiciones de la autorización.

3. ¿CÓMO SE TRAMITA UNA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO?

El artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico define el concepto de autoconsumo, sus distintas modalidades así como las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones.

Dicho artículo indica que “*el Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo*”.

Mediante el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (BOE Nº 243, de 10/10/2015).

El anterior Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE Nº 242, de 06/10/2018)